



## JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013)

<b>Medio de Control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	RUTH DARI CARVAJAL ROJAS
<b>Demandado</b>	LA NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS
<b>Radicado</b>	05001 33 33 024 <b>2013 00292 00</b>
<b>Asunto</b>	FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL
<b>Auto Interlocutorio</b>	<b>Nº 0113</b>

Procede el Despacho a estudiar sobre la competencia funcional para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por los señores **RUTH DARI CARVAJAL ROJAS Y GILBERTO SALAZAR GARCÍA** contra **LA NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA , AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, los cuales solicitan con el libelo mandatorio, que se declare la nulidad de la Resolución No. 056436 del 01 de Agosto de 2012, por medio de la cual se rechazo y ordeno el archivo de la solicitud de legalización de Minería de hecho con Código de Expediente LL3-15301, sobre una área del Municipio de Argelia – Antioquia.

### ANTECEDENTES

**1.** La demanda inicialmente fue presentada ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, el día 22 de marzo de 2013, y correspondió a esta agencia judicial, por reparto realizado en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Medellín.

**2.** Mediante auto del 3 de abril de 2011, el despacho considero procedente inadmitir la demanda de la referencia, y exigir los requisitos formales que allí se señalan (fl 35). La parte demandante mediante escrito de folios 37 y siguientes allega documentación con el fin de cumplir con el requerimiento realizado.

No obstante, estando el proceso a despacho para decidir sobre la admisión de la demanda, se hace preciso hacer las siguientes,

## CONSIDERACIONES

**1.** La ley contenciosa administrativa fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, a los factores objetivos, subjetivos y territoriales; esto es, a su naturaleza, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

**2.** Sin embargo, en relación con la competencia para conocer de los conflictos de naturaleza minera, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, surge la discusión sobre la competencia funcional para conocer de las pretensiones que se promuevan sobre los asuntos mineros, puesto que la referida ley, no se pronunció de manera específica en lo que concierne al tema, es decir, guardó silencio sobre la competencia en esta materia, pues no la regulo ni la determino, como lo hacía con anterioridad el numeral 6 del artículo 128 del C.C.A., modificado por el artículo 36 de la Ley 446 de 1998, el cual se interpretaba y aplicaba en armonía con el Código de Minas.

En este orden de ideas, surge un aparente conflicto de normas en el tiempo, entre el Código de Minas –Ley 685 de 2001 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo, -Ley 1437 de 2011 (CPACA), por lo que se hace necesario precisar si al haber guardado este último ordenamiento silencio sobre el tema, derogó o no la ley especial contenida en el actual Código de Minas.

**3.** Sobre el tema objeto del presente auto, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en reciente providencia, con ponencia del Dr. ENRIQUE GIL BOTERO, se pronunció para sostener lo siguiente:

*"Ahora bien, la controversia actual reside en establecer si el competente para conocer de las pretensiones que se promuevan sobre los asuntos mineros, distintas de las contractuales y en los que la Nación o una entidad estatal del mismo orden sea parte, es el Consejo de Estado, tal y como lo establece el Código de Minas[4] (ley especial) o, si por el contrario, la competencia en esta materia está regulada y determinada en la ley 1437 de 2011 (ley posterior y general), la cual no se pronunció de manera específica en lo que concierne al tema, es decir, guardó silencio sobre el particular.*

*En esa perspectiva, surge prima facie un aparente conflicto de normas en el tiempo, entre el Código de Minas y la ley 1437 de 2011 (CPACA), en ese orden es necesario precisar si al haber guardado este último ordenamiento silencio sobre el particular, derogó o no la ley especial contenida en la primera codificación referida.*

*En relación con los efectos de la ley en el tiempo, es preciso acudir a las reglas de interpretación contenidas en las leyes 57[5] y 153 de 1887[6], según las cuales al existir una antinomia entre la ley posterior general y una ley especial anterior, donde la primera no derogó de manera expresa o tácita a la segunda, la especial aún no empece a que sea anterior seguirá subsistiendo.*

*Sobre el particular, explica el profesor Monroy Cabra:*

*"(...) la ley posterior deroga la ley anterior cuando ambas tienen la misma*

*generalidad o la misma especialidad, pero la especial, aunque sea anterior a una general, subsiste en cuanto se refiere a la materia concreta regulada en ella, a menos que la segunda derogue expresamente la primera, o que entre ellas exista incompatibilidad.”[7]*

*Asimismo, el tratadista Norberto Bobbio se refirió a la materia, al precisar una solución al momento de generarse un conflicto entre el criterio cronológico y el criterio de especialidad, de la siguiente manera:*

*“(…) 2. Conflicto entre el criterio de especialidad y el cronológico. Este conflicto tiene lugar cuando una norma anterior-especial es incompatible con una norma posterior-general. Existe conflicto porque al aplicar el criterio de especialidad se da prevalencia a la primera norma, y al aplicar el criterio cronológico se da prevalencia a la segunda. También aquí se ha establecido una regla general: *lex posterior generalis non derogat priori speciali*. Con base en esta regla de conflicto entre el criterio de especialidad y el criterio cronológico debe ser resuelto a favor del primero: la ley general posterior no elimina la ley especial anterior...”[8]*

*Así las cosas, la ley 1437 de 2011, es una norma ordinaria general y posterior que: i) al no suprimir o modificar formalmente la anterior (Código de Minas), ii) al no contener disposiciones incompatibles con la ley 685 de 2001, y iii) al guardar silencio sobre el tema correspondiente a la competencia en materia minera, no modificó, subrogó, ni derogó la ley ordinaria especial y previa, es decir, se insiste, la ley 685 de 2001, actual Código de Minas[9].*

*Por lo tanto, si una acción de nulidad y restablecimiento del derecho o cualquier otra distinta de las contractuales que se promuevan sobre un asunto minero y donde una de las partes sea una entidad estatal nacional, la competencia está determinada por los preceptos contenidos en la ley 685 de 2001, por ser la norma especial que regula la materia, máxime que la ley 1437 de 2011, que es posterior, guardó silencio sobre este tópico en particular”.<sup>1</sup>*

Adicionalmente, tenemos que la Ley 685 de 2001 reguló la competencia de los Tribunales y del Consejo de Estado, para conocer sobre los asuntos mineros, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 293. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS. De las acciones referentes a los contratos de concesión que tengan por objeto la exploración y explotación de minas, conocerán, en primera instancia, los tribunales administrativos con jurisdicción en el lugar de su celebración.*

*ARTÍCULO 295. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO. De las acciones que se promuevan sobre asuntos mineros, distintas de las contractuales y en los que la Nación o una entidad estatal nacional sea parte, conocerá el Consejo de Estado en única instancia” (subraya el despacho).*

De La jurisprudencia transcrita y la normatividad anterior, se tiene que para conocer de las controversias referentes a asuntos mineros, se dispuso la competencia en el Consejo de Estado para conocer, de manera privativa y en única instancia, sobre aquellos asuntos mineros, siempre y cuando no tengan la calidad de controversias contractuales que tengan

---

<sup>1</sup> Bogotá D.C., 14 de febrero de 2013, Radicación número: 11001-03-26-000-2012-00050-00(44855)

por objeto la exploración y explotación de minas, los cuales corresponde a los Tribunales Administrativos en primera instancia.

**4.** En el sub-examine, se pretende la nulidad de la Resolución N° 056436 de fecha 01 de Agosto de 2012, mediante la cual se rechazo y declaró el archivo de la solicitud de legalización de Minería de hecho efectuada por los demandantes. Como restablecimiento del derecho, se solicita que se ordene la suscripción del contrato de concesión de minería, contenida en el Expediente LL3-1503, además de reconocerse y pagarse los daños y perjuicios causados por las entidades con la expedición del acto administrativo.

No obstante, de pedirse como restablecimiento la concesión de un contrato, el despacho observa que la controversia principal radica en la nulidad del acto administrativo por medio del cual no se continua con el trámite de legalización de minería tradicional, por no cumplir los demandantes con la totalidad de los requisitos establecidos en el Numeral 4º del Decreto 2715 de 2010, para obtener la legalización de las hectáreas pretendidas. Por lo anterior, no advierte el despacho que el tema de fondo debatido en el presente asunto, recaiga en un contenido de naturaleza contractual, si no sobre la concesión de una licencia de minería. Por lo tanto, en atención a la calidad del asunto-no contractual, y al carácter nacional la mayoría de las entidades demandadas, considera esta agencia judicial que le corresponde al Consejo de Estado privativamente y en única instancia conocer de la presente controversia.

**5.** De conformidad con los planteamientos del Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo en las providencias referidas y dado que el presente caso versa sobre un asunto minero no contractual, se estima que el competente para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, es el **CONSEJO DE ESTADO**, en razón de la competencia privativa que le es atribuida por el numeral 295 de la Ley 685 de 2001 – Código Minero.

**6.** Se impone por tanto y en virtud de salvaguardar el debido proceso consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, darle aplicación a la norma del Artículo 168 del CPACA:

*"En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existirá, a la mayor brevedad posible..."*

**7.** Así las cosas, se declarará la falta de competencia para conocer del presente medio de control y se ordenara remitir al Honorable Consejo

de Estado, toda vez que para este momento la competencia por el factor funcional radica en esa instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**1. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL** para conocer del Medio de Control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por los señores **RUTH DARI CARVAJAL ROJAS Y GILBERTO SALAZAR GARCÍA** contra **LA NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2.** Estimar que el competente para conocer del presente proceso, es el **CONSEJO DE ESTADO,** al cual será remitido, a través de la Secretaría del Despacho y por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgado Administrativos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ**  
**JUEZ**



<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior</p> <p>Medellín, _____ . Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
---